

**EXPEDIENTE Nº 17 T 2023/24**

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL  
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid a 3 de abril de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo CTM XXX a los encuentros calendados para el día 16 de marzo en la categoría de Primera División Femenina, entre los equipos T.M. XXX - CTM XXX; XXX - CTM XXX; XXX - CTM XXX.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 18 de marzo de 2024 correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de las actas e informes arbitrales firmadas por D<sup>a</sup> XXX, (Lic.: .....), D<sup>a</sup> XXX, (Lic.: .....) y D<sup>o</sup> XXX, (Lic.: .....), correspondientes a los encuentros calendados para el día 16 de marzo en la categoría de Primera División Femenina, entre los equipos T.M. XXX - CTM XXX; XXX - CTM XXX; XXX - CTM XXX.

Según las actas arbitrales aportadas, los encuentros señalados no pudieron celebrarse por no presentarse el equipo CTM XXX.

Igualmente se adjunta correo remitido por D<sup>o</sup> XXX, Presidente del CTM XXX, a la Dirección de Actividades de la RFETM el día 12 de marzo, en el que se comunica que no pueden presentarse a los encuentros señalados para ese fin de semana, por haberle sido imposible contar con una persona responsable que acompañe al equipo.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 21 de marzo, al entender que el CTM XXX, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

*Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar*

*en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

*(...)*

*b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.*

### **En relación con el Artículo 190 del Reglamento General De la RFETM (en adelante RG)**

**Artículo 190.-** *La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Por parte del CTM XXX, se reconoce la inasistencia a la concentración fijada para ese fin de semana, alegando imposibilidad de que el entrenador acompañara al equipo por razones de salud. Adjuntan como prueba documental reserva de vuelos ida/vuelta, Málaga -La Palma, para los días 15 y 17 de marzo, a nombre del entrenador Dº XXX, y las jugadoras del equipo Dª XXX, Dª XXX, y Dª XXX; así como reserva de alojamiento para dichas fechas en la localidad de celebración del encuentro, (Breña Alta).

No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- La Liga de Primera División Femenina, a tenor de lo dispuesto en la Circular nº 5, se disputa por concentraciones.

En este caso el CTM XXX, incompareció a los tres encuentros de dicha concentración, infringiendo con cada incomparecencia el **Art. 44 d** del RDD.

Ahora bien, dado que esta triple infracción se produce como consecuencia de un solo acto, no acudir a la concentración, le es de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que “*si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas*”.

IV.- Dado que el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (en adelante RG), considera como incomparecencia la “*no presencia injustificada*” de un equipo para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente, debe determinarse, por lo tanto, si la no presentación del equipo está o no justificada, a fin de establecer, por lo tanto, si la misma es o no sancionable.

Tal y como recoge el **Artículo 219 del RG**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos, estableciendo que los clubes “*deberán poner los medios precisos y **prever todo lo necesario** para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes* “. En el presente expediente queda acreditado la intención del Club de asistir a los encuentros calendados (billetes de avión, alojamiento), así como la debida diligencia y previsión en la organización del mismo.

Aun cuando no se han presentado las pruebas suficientes que permitan la aplicación de eximente de responsabilidad; de las alegaciones y pruebas aportadas se desprende la existencia de la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad en la misma.

Igualmente, dado que según consta en el expediente, el Club notificó, con carácter previo, a la RFETM, la imposibilidad de comparecer a la concentración y no consta en el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la RFETM, que dicho Club haya sido sancionado con anterioridad, le son de aplicación las atenuantes del **art. 13 a) y d) del RDD**, por lo que el grado máximo preceptuado en el **Art. 26 del RDD**, anteriormente transcrito, se reducirá al grado mínimo.

En virtud de lo cual

#### ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB XXX POR INCOMPARECENCIA EN LOS ENCUENTROS DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION FEMENINA, CALENDADOS PARA EL DIA 16 DE MARZO QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B) del RDD**. Concurriendo la atenuante del **Art. 13 a, d y e del RDD**, imponiendo la sanción de:

- . – MULTA EQUIVALENTE AL 10 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN
- . – PÉRDIDA DE CADA ENCUENTRO CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO
- . – PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL

Advirtiendo al CLUB XXX que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 3 de abril de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**